

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado de la parte ejecutante Humberto Saavedra Martínez. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 9 de octubre de 2020.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank S.A.
Demandado	Aura Sofia Hoyos Ochoa
Radicado	05001 40 03 028 2020 00724 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagarés)**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **AURA SOFIA HOYOS OCHOA**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte actora, cumpla los siguientes requisitos:

1) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, como lo establece el Art. 74 del C. G del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que en el allegado el sello de presentación personal es ilegible.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

2) Realizará anotación al margen o en el dorso de los títulos valores, haciendo constar que dichos instrumentos están siendo objeto de un proceso ejecutivo, conforme lo dispuesto en el Artículo 255 del Código General del Proceso.

3) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 860 de 2020. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío electrónico a la ejecutada del escrito que subsane estos requisitos.

Lo anterior, ya que una de las excepciones a dicho requisito es que se soliciten medidas cautelares previas, y la petición realizada por el apoderado en este sentido, no es una medida cautelar como tal, sino que es un trámite previo para poder decretarse la misma.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e688923ab98f85adc5794c24b8f346ea7fd0dd56316c8262bb7119e7250b58f

Documento generado en 13/10/2020 02:03:49 p.m.